

tes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones que se realicen de Bacalao seco o salado correspondiente a la partida arancelaria 03.02-A.

Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, las cuales continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselas en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 abril de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables, que fué suscrito por las partes el día 5 de marzo de 1971;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, con fecha 16 de marzo de 1971 a esta Dirección General el texto del referido Convenio en el que consta de modo expreso que sus normas no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti,

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS EXPLOTA- DORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES

1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares y Canarias.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo vincula a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

2.º Duración del Convenio.

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1971.

3.º Organización del trabajo.

a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración y ayuda mutua, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, debe constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifiesta su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y, en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior. Las Empresas se comprometen a facilitar envases que no permitan pérdida alguna.

4.º Condiciones económicas.

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de

preparación la cantidad de una peseta con cuarenta céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

- Grupo A): 6,65 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo B): 5,96 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo C): 5,23 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo D): 4,89 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

- Grupo A): 1,66 pesetas.
- Grupo B): 1,49 pesetas.
- Grupo C): 1,30 pesetas.
- Grupo D): 1,22 pesetas.

Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resmeros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30 a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo será con arreglo a su legislación específica para cotización en la Seguridad Social.

5.º Cláusula especial.

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio Colectivo hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º Disposiciones transitorias.

Primera.—Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1971, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Segunda.—Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

Tercera.—Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

Cuarta.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor a partir del décimo día de la baja y durante la campaña resinera las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

Quinta.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1971 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Sexta.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su conocimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Séptima.—En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 963/1971, de 30 de abril, por el que se prorroga hasta el 31 de julio de 1971 el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos para pastas de papel (P. A. 47.01) y para papel y cartón viejos utilizables exclusivamente en la fabricación de papel y para desperdicios de papel y cartón (P. A. 47.02).

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente prorrogar hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos con cargo a las partidas 47.01 y 47.02.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos por Decreto tres mil doscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y prorrogados hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decretos mil ochocientos cuarenta mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, y sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para pastas mecánicas, pastas al sulfato crudas y pastas al bisulfito crudas correspondientes, respectivamente, a las posiciones arancelarias 47.01.A, 47.01-B-1-a y 47.01-B-2-a.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto seiscientos noventa y seis mil novecientos sesenta y nueve, de diez de abril, y sucesivamente ampliado en la cantidad contingentada por Decretos mil quinientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de veintidós de julio; dos mil trescientos cincuenta mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre; mil setenta y siete mil novecientos setenta, de dos de abril, prorrogando este último Decreto el plazo de vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y finalmente prorrogado hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decreto sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para pastas químicas (no crudas) destinadas a la fabricación de papel de las posiciones arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto mil trescientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de junio, ampliado y prorrogado por Decreto dos mil trescientos cincuenta y uno mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y finalmente prorrogado hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decretos mil ochocientos cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, y sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel de las subpartidas arancelarias 47.02-A y 47.02-B.

Artículo cuarto.—Se mantienen sin variación alguna las cantidades y el nivel arancelario fijados para los contingentes citados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA